

Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Acción popular
Radicado	13001-33-33-009-2022-00119-00
Demandante	EDUARDO DEL RÍO PUELLO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN Y CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ
Asunto	Inadmite
Auto interlocutorio No.	I - 2T - 075 - 22

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, el señor EDUARDO DEL RÍO PUELLO, en representación de los contribuyentes que se encuentran en mora del proyecto de Barú, promueve demanda, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DEPARTAMENTO VALORIZACIÓN Y CONSORCIO VIAL ISLA BARU.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en el segundo inciso del Artículo 20, indica que se *“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expondrán las falencias encontradas en la presente demanda, a fin de que el demandante las corrija en el término de **tres (3) días**.

2.1. No se acompaña la demanda de la reclamación ante la entidad demandada.

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 161 dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.
(...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En ese sentido, el artículo 144 de la ley en cita, establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se resalta)

Se tiene que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes correspondientes que den cuenta de haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza cuyos derechos colectivos pretende el amparo.

Así las cosas, estando expuestas las falencias de la presente demanda, este Despacho, conforme lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 20 de la Ley 472 del 1998, inadmitirá la misma, concediéndole al demandante el plazo de tres (3) días para que corrija dichos defectos. Advirtiéndole además que si no lo hiciera dentro del plazo concedido, se rechazara la demanda conforme lo dispone la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

3. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante un término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: eduardo.delrio@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

Abraham Jose Chadid Urzola

Juez

Juzgado Administrativo

009

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b60d7facc3d12fce0b48edd6953010ac0675faf92eeb59c0066fc24920947e7**
Documento generado en 17/05/2022 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>